

ref; contestación demanda ,excepciones

Carlos Julio Chiquillo <cjchiquillo@yahoo.com>

Lun 12/12/2022 14:46

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gloria yaneth acosta valero <gloriaacosta498@gmail.com>

Señores: Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.

Referencia: Prtocolo 11001310301320220024000

Proceso de Rendición provocada de cuentas.

Demandante: Edgar arturo Salamanca Pinzón.

Demandada: Flor Edilsa del Carmen Salinas García.

Respetado señores:

Carlos Julio Chiquillo Díaz, abogado en ejercicio, atentamente remito contestación de Demanda y excepciones, escrito de excepciones previas y poder para actuar en el proceso de la referencia, remisión que se hace extensiva a la señora apoderada del demandante, en cumplimiento de lo normado en el decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

Agradezco su amable atención.

Atte, Carlos Julio chiquillo díaz.

cc 19'270.874 de Btá, TP 92677 del C. S. de la J.

Correo: cjchiquillo@yahoo.com



CARLOS JULIO CHIQUILLO DÍAZ
ABOGADO

Señor:

JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

PROCESO: 1100131013-2022-00240-00.

Demandante: EDGAR ARTURO SALAMANCA PINZÓN.

Demandado: FLOR EDILSA DEL CARMEN SALINAS GARCÍA.

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA y EXCEPCIONES.

CARLOS JULIO CHIQUILLO DÍAZ, Abogado en ejercicio, identificado con cédula 19'270.874 de Bogotá y T. P. 92677 del C. S. de la J, actuando como apoderado de la señora **FLOR EDILSA DEL CARMEN SALINAS GARCÍA**, persona mayor y domiciliada en esta ciudad, demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la **DEMANDA**, lo que realizo en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

Al Hecho 1.: Es cierto; me atengo a lo que resulte probado por la demandante.

Al Hecho 2.: Es cierto; me atengo a lo que resulte probado por la demandante.

Al Hecho 3.: No me consta, me atengo a lo que resulte probado por la demandante.

Al Hecho 4.: No me consta, me atengo a lo que resulte probado por la demandante.

Al Hecho 5.: Es cierto; me atengo a lo que resulte probado por la demandante.

Al Hecho 6.: Es cierto.

Al Hecho 7.: Es cierto lo referido al otorgamiento del poder; no obstante, manifiesta mi poderdante que no hizo uso del mencionado poder, excepto en una oportunidad, en que lo usó en el año 2020 para desbloquear una tarjeta del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA; posteriormente se hizo una renovación pero no se utilizó el poder; este apoderado se permite informar al Despacho, que conforme a la Ley y según solicitud de clarificación por parte de mi Representada, desde el momento del fallecimiento del señor **JAIME ALFONSO SALAMANCA SUÁREZ (q.e.p.d.)**, el poder se extinguió.

Al Hecho 8.: No es un hecho, son un conjunto de juicios y afirmaciones, frente a las cuales, me permito manifestar: En primer lugar, durante la existencia del Señor Salamanca Suárez, el mencionado Señor, junto con mi Representada **FLOR EDILSA DEL CARMEN SALINAS GARCÍA**, ejercieron administración conjunta de sus ingresos, los que se invertían en el sostenimiento de la pareja, muy especialmente en los gastos



CARLOS JULIO CHIQUILLO DÍAZ
ABOGADO

de atención médica y profesional del señor Salamanca, quien durante los últimos años de vida se vio aquejado por problemas de salud, especialmente de movilidad, que hicieron necesaria la contratación de personas que colaboraran con el manejo y movilidad del paciente, así como los demás cuidados que como persona mayor requería, sin que en ningún momento se hiciera presente para auxiliarlo el hoy demandante, razón por la cual no le asiste ningún fundamento legal, ni mucho menos ético, para pretender exigir cuentas de lo que en vida del señor Salamanca Suárez constituía el ingreso de la sociedad conyugal, de la que el demandante no formaba parte; ahora bien, existe normatividad relacionada con la sustitución pensional, en favor de la esposa o pareja con quien convivió el pensionado durante los últimos cinco años de su vida; dicha normatividad no incluye a los hijos mayores de edad y que se presumen legalmente capaces.

Al Hecho 9.: ES CIERTO, el señor **JAIME ALFONSO SALAMANCA SUÁREZ (q.e.p.d.)**, encontraba afiliado a la cooperativa COOPETROL; manifiesta mi poderdante que la afiliación y aportes permanecen conforme a las normas reglamentarias, sin que ella hay retirado aporte alguno.

Al Hecho 10: No es un Hecho, son un conjunto de hechos y consideraciones del demandante frente a las cuales manifiesta mi poderdante que sin que proceda legalmente rendición de cuentas, puede informar que el dinero retirado lo utilizó para el pago de enfermeras y personal que le colaboró en la atención a su esposo.

Al Hecho 11: No es un Hecho, son un conjunto de hechos y y consideraciones personales del demandante, frente a las cuales manifiesta mi poderdante que sin que proceda legalmente rendición de cuentas, puede informar que el dinero retirado lo utilizó para el arreglo de la chimenea del apartamento 202.

Al Hecho 12: No es un hecho, se trata de una afirmación y consideración personal del demandante, que a mi poderdante no le consta, pues manifiesta no tener conocimiento de la existencia de dicha cuenta.

Al Hecho 13.: No es un hecho, se trata de una afirmación y consideración personal del demandante, que a mi poderdante no le consta, pues manifiesta no tener conocimiento de la existencia de dicha cuenta.

Al Hecho 14: No es un hecho, son un conjunto de juicios y afirmaciones, frente a las cuales, mi representada informa que el Título mencionado es un bien que se encuentra relacionado en la sucesión del señor **JAIME ALFONSO SALAMANCA SUÁREZ (QEPD)** **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA PROCESO: 2022 – 144**, anexo auto admisorio, demanda y contestación demanda.

Al Hecho 15: No es un Hecho, sino un conjunto de relaciones y consideraciones frente a las cuales mi poderdante se permite aclarar: El Vehículo de **Placas:** BOU 088; **Clase:** CAMPERO, **Marca** CHEVROLET, **Modelo:** 2004, **Color:** verde medio perlado, Carrocería: Cabinado, **Servicio:** Particular, **Serie** No. 8ZNDT13S04V324364, **Motor No.** 04v324364, línea TRAIL BLAZER, cuatro puertas, es el vehículo en el que por sus condiciones de amplitud y altura se transportaba en vida al señor **SALAMANCA SUÁREZ**



CARLOS JULIO CHIQUILLO DÍAZ
ABOGADO

y una vez fallecido, mi representada hizo entrega de dicho vehículo a la heredera **LILIA IVONNE SALAMANCA PINZÓN**, persona a quien aquejan problemas de salud y lo requiere para su movilización.

Al Hecho 16: No es un Hecho, sino un conjunto de relaciones y consideraciones frente a las cuales mi poderdante se permite aclarar: El Vehículo de **Placas:** IJP 293; **Clase:** AUTOMÓVIL; **Marca:** RENAULT; **Modelo** 2016; **Color:** GRIS COMET; Servicio Particular; **Línea:** SANDERO AUTOMATIQUE, con Número de Chasis No. 9FBBSRALAGM904777; Cinco puertas, es un vehículo propiedad de mi representada, el cual utiliza para su movilización.

Al Hecho 17: Aunque el presente numeral no contiene un Hecho, sino que relaciona unos bienes inmuebles, junto con consideraciones personales del demandante, mi representada informa para conocimiento del Despacho que el inmueble relacionado en el literal a), constituyó el lugar de vivienda que utilizó junto con su hoy fallecido esposo, en los momentos en que necesitaban trasladarse a Bogotá por la permanente necesidad de atención en salud, e inicialmente cumplió la misma función en relación con mi poderdante, pero fue entregado a la heredera **LILIA IVONNE SALAMANCA PINZÓN** el pasado 25 de noviembre del 2022, para evitar los maltratos de que es víctima mi representada por parte de algunos de los herederos de su difunto esposo, particularmente el aquí demandante; el bien relacionado en el literal b) produce unos ingresos por renta, que se relacionan y pondrán a disposición del Despacho Judicial que adelanta el trámite de la sucesión intestada del señor **JAIME ALFONSO SALAMANCA SUÁREZ**.

Al Hecho 18: No es un Hecho; se trata de un conjunto o relación de bienes vendidos en el pasado, en vida del hoy fallecido señor **JAIME ALFONSO SALAMANCA SUÁREZ**, en ventas de Nuda propiedad, según el querer y sentir del entonces vendedor.

Al Hecho 19: No es un Hecho; se trata de un conjunto de manifestaciones y juicios contrarios a la verdad; en primer lugar, mi Representada **FLOR EDILSA DEL CARMEN SALINAS GARCÍA** no es, ni fue Poderdante del señor **JAIME ALFONSO SALAMANCA SUÁREZ** como lo afirma el demandante en este numeral, ni tampoco está legalmente obligada a responder por sumas que no conoce ni ha utilizado.

Al Hecho 20: No es un Hecho; se trata de de un conjunto de afirmaciones y juicios contrarios a la verdad, como se demostrará en el proceso de sucesión correspondiente.

Al Hecho 21: No es un hecho; nuevamente el demandante profiere afirmaciones y juicios contrarios a la verdad por su propia indefinición; frente a lo manifestado por la demandante en el presente numeral, señala mi representada que los muebles y enseres que posee, fueron adquiridos en su totalidad durante el tiempo de convivencia con su esposo **JAIME ALFONSO SALAMANCA SUÁREZ** (QEPD).

Al Hecho 22: No es un Hecho; nuevamente el demandante hace afirmaciones contrarias a la verdad por su propia indefinición; a mi representada no le fue encomendada ninguna Gestión de manera particular; tal como se informó en contestación a un hecho anterior, a mi representada **FLOR EDILSA DEL CARMEN SALINAS GARCIA**, su esposo, señor **JAIME ALFONSO SALAMANCA SUÁREZ** le otorgó poder general con el fin de facilitar gestiones que se le dificultaba adelantar de manera personal, en razón de su estado de



CARLOS JULIO CHIQUILLO DÍAZ
ABOGADO

salud, especialmente dificultad para movilizarse y acceder o permanecer en sitios de difícil acceso; de todas maneras mi representada manifiesta solo haber hecho uso del poder general (en vida del poderdante) para desbloquear una cuenta del banco ITAÚ en el año 2020, pues las cuentas las manejaban de manera conjunta con su esposo; así mismo informa que una vez fallecido su esposo, el poder se extinguió o perdió vigencia.

Al Hecho 23: No es un Hecho; se trata de una afirmación de la señora apoderada del demandante, que carece de fundamento legal, pues tal como se señala en otros apartes, incluidas la Excepciones que se proponen, mi Representada **FLOR EDILSA DEL CARMEN SALINAS GARCIA** no estuvo vinculada al señor **JAIME ALFONSO SALAMANCA SUÁREZ** mediante un contrato de gestión como pretende presentarla el Demandante, amén que los poderes NO SE HEREDAN; la relación entre mi Representada **FLOR EDILSA DEL CARMEN SALINAS GARCIA** con el señor **JAIME ALFONSO SALAMANCA SUÁREZ** fue una relación de pareja, estable e ininterrumpida, marcada por la solidaridad y la ayuda mutua, que tal como relaciona el propio demandante, se consolidó con el matrimonio celebrado en el año 2008 y se mantuvo hasta el momento del fallecimiento del señor JAIME ALFONSO SALAMANCA SUÁREZ, por lo que, tal como se señala en otros apartes, el escenario judicial para tratar lo referido a los bienes, tanto de la pareja conformada por mi representada **FLOR EDILSA DEL CARMEN SALINAS GARCIA** y el señor **JAIME ALFONSO SALAMANCA SUÁREZ**, así como los propios de éste último, es el Juzgado de Familia, mediante el Juicio de Sucesión Intestada, mismo que ya se adelanta en el Juzgado 22 de Familia del Circuito de Bogotá, tal como lo informa el propio demandante, razón por la cual no le asiste razón a la señora apoderada en su afirmación contenida en el presente numeral.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones propuestas por la parte actora, por carecer de fundamente legal, además que de fundamento fáctico, pues tal como se señala en la contestación de los hechos, así como en las excepciones, mi representada no estuvo vinculada en calidad de Mandataria a su esposo, sino que entre mi representada **FLOR EDILSA DEL CARMEN SALINAS GARCIA** y el señor **JAIME ALFONSO SALAMANCA SUÁREZ**, existió una sociedad conyugal, que se inició con el hecho del matrimonio celebrado entre los mencionados en el año 2008, y se mantuvo por cerca de quince años hasta el fallecimiento del señor **SALAMANCA SUÁREZ**, compartiendo Techo, Lecho y Mesa, por lo que conforme a la normatividad y manifestaciones jurisprudenciales que se invocan en otros apartes, es a la Jurisdicción de Familia, mediante el Juicio de Sucesión Intestada, con su correspondiente Liquidación y Disolución de Sociedad Conyugal, a la que le corresponde dirimir el presente asunto, en juicio, que como lo informa el propio demandante, ya se adelanta en el Juzgado 22 de Familia del Circuito de Bogotá, tal como lo informa el propio demandante, razón por la cual me opongo a las pretensiones de la demanda a la vez que respetuosamente solicito dar trámite a las Excepciones propuestas, poner fin al presente proceso y condenar a la demandante al pago de las costas y agencias en derecho.



CARLOS JULIO CHIQUILLO DÍAZ
ABOGADO

III. EXCEPCIÓN.

Comedidamente solicito al Despacho,

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Condenar a la parte demandante, señor **EDGAR ARTURO SALAMANCA PINZON**, al pago de costas y perjuicios.

CUARTO: Efectuar las demás declaraciones que en Derecho correspondan.

Solicitud que formulo con fundamento en los siguientes,

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- No adeuda mi representada **FLOR EDILSA DEL CARMEN SALINAS GARCÍA** suma alguna al señor **EDGAR ARTURO SALAMANCA PINZÓN**, ni ha recibido de él encargo alguno, ni el mencionado demandante le ha otorgado poder alguno mediante el cual le encomiende bienes o gestiones.

SEGUNDO.- El señor **EDGAR ARTURO SALAMANCA PINZÓN**, impetró ante su despacho demanda de **RENDICIÓN DE CUENTAS** contra mi poderdante señora **FLOR EDILSA DEL CARMEN SALINAS GARCÍA**.

TERCERO.- Aduce el demandante, señor **EDGAR ARTURO SALAMANCA PINZÓN**, que el fundamento de la demanda **VERBAL- RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**, es indagar respecto a la gestión desplegada conforme a poder general otorgado mediante la Escritura Pública No.1022 del 16 de junio de 2020, ante la Notaria Segunda (2ª) del Círculo de Bogotá, suscrita por su difunto padre **JAIME ALFONSO SALAMANCA SUAREZ (Q.E.P.D.)**, quien falleciera el pasado 29 de enero de 2022, en la ciudad de Bogotá.

CUARTO.- Señala el demandante en los Hechos base de la acción, en primer lugar, el nacimiento (en 1931) y fallecimiento (en 2022) de su progenitor **JAIME ALFONSO SALAMANCA SUÁREZ**; los subsecuentes matrimonios que contrajo, último de los cuales (en 2008) con mi representada **FLOR EDILSA DEL CARMEN SALINAS GARCÍA** (hoy demandada); el nacimiento y relación de SEIS (6) hijos procreados con su primera esposa (fallecida en 1997), de los cuales destaca son mayores de edad y herederos del señor **SALAMANCA SUÁREZ**, (a quien denomina "El Causante"), siendo el demandante uno (1) de ellos, lo que puntualmente significa que la demanda no está interpuesta por todos los herederos del causante, asunto que ya fue objeto de requerimiento por parte de otro Despacho Judicial; el demandante más adelante relaciona una serie de sumas de dinero, a su entender, percibidas por el esposo de mi poderdante, cuentas existentes a nombre del mismo, o bienes muebles e inmuebles propiedad o copropiedad del mismo, bienes respecto de los cuales, según el entender del demandante, mi representada debe



CARLOS JULIO CHIQUILLO DÍAZ
ABOGADO

rendirle cuentas a la vez que hacerle entrega, invocando como razón de sus pretensiones, la escritura pública No. 1022 del 16 de junio de 2020, suscrita ante el Notario Segundo de Bogotá D.C., contentiva de Poder General otorgado por el señor **JAIME ALFONSO SALAMANCA SUÁREZ** (hoy fallecido), a su esposa **FLOR EDILSA DEL CARMEN SALINAS GARCÍA**, poder en el que, valga la pena señalar para claridad del Despacho, no se menciona al hoy demandante y en consecuencia no se le faculta para nada, ni mucho menos se le nombra como sustituto de ninguna de las partes, pues el poder, aunque amplio por tratarse de poder general, solo fue constituido entre dos personas naturales (esposos) y estaba realmente destinado a permitir que la señora **FLOR EDILSA DEL CARMEN SALINAS GARCÍA** pudiera adelantar trámites y diligencias que personalmente correspondían a su esposo **JAIME ALFONSO SALAMANCA SUÁREZ** (QEPD), pero que por su deterioro físico, particularmente por su dificultad de movilización o permanencia en sitios de difícil acceso (con escaleras, espacios restringidos etc), eran asumidos por su esposa, señora **FLOR EDILSA DEL CARMEN SALINAS GARCÍA**, persona con quien convivió durante sus últimos quince años de vida y quien le prodigó los cuidados que requirió durante ese tiempo.

QUINTO.- Respecto de la total improcedencia del proceso que nos ocupa, existen numerosas manifestaciones jurisprudenciales, incluida manifestación del H. Tribunal Superior de Bogotá que señala: *“Para que una persona rinda cuentas, tiene que gestionar negocios ajenos, como ocurre por ejemplo en El mandato, La Comisión, El Administrador de la Sociedad, o en el Gestor en las Cuentas en Participación”*, caso totalmente ajeno a los “hechos” traídos como supuestos fácticos de la presente demanda, pues en el sub-exámene, el demandante no demuestra haber entregado ningún bien a mi representada, por lo que no está legalmente facultado para pedir que se le rinda cuentas, es decir, no está legitimado para iniciar la presente acción, asunto que ha sido decantado por el H. Tribunal que al respecto señaló: *“La falta de legitimación en la causa es presupuesto de legitimación y no presupuesto procesal”*.

SEXTO.- Resulta necesario Denotar, que el demandante jamás ha encomendado la administración de ningún bien a mi representada, ni le ha otorgado ningún poder para ello, por lo que la pretendida Rendición de cuentas resulta improcedente, máxime cuando el demandante invoca como referente de su acción, un Poder otorgado por su padre, poder que valga decir, se extinguió con el fallecimiento del Poderdante, a quien cita como causante, situación que ha sido decantada en numerosas y diversas manifestaciones jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia, tales como la que corresponde a sent. Del 15 de diciembre de 1923 (reiterada permanentemente), en la que señala:

“La obligación de rendir cuentas la establece la Ley Civil respecto de aquellas personas que sin tener ánimo de dueño administran bienes ajenos.

En el caso de la herencia el art. 1297, concordando con el art. 496 C.G.P., establecen que cada uno de los llamados a recoger la herencia, una vez la aceptan, asumen la administración de los bienes herenciales, conformándose entre ellos una comunidad, sin que ninguno de ellos tenga la obligación de rendirle cuentas a otro”

SÉPTIMO.- El H. Tribunal Superior de Bogotá al resolver recurso en el que ratificó la decisión de Juez de instancia que dio por terminado un proceso de rendición de cuentas interpuesto entre herederos, señaló:



CARLOS JULIO CHIQUILLO DÍAZ
ABOGADO

“Por consiguiente, sin desconocer que las partes son herederos, ninguno de ellos está obligado a rendirle cuentas a otro... En el caso de la herencia el art. 1297, concordando con el art. 496 C.G.P., establecen que cada uno de los llamados a recoger la herencia, una vez la aceptan, asumen la administración de los bienes herenciales, conformándose entre ellos una comunidad, sin que ninguno de ellos tenga la obligación de rendirle cuentas a otro.”

OCTAVO.- En dicha oportunidad el H. Tribunal citó Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia: “La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de septiembre de 2000, reiterada recientemente señaló:

“De acuerdo con la regla 3ª del art. 1395 del C.C., en las sucesiones intestadas, los frutos naturales y civiles producidos por los bienes relictos durante la indivisión, deben distribuirse entre todos los herederos en común y a prorrata entre todos los herederos, sin atender a quien se hayan adjudicado en la partición; y si un heredero ha tenido en su poder bienes herenciales fructíferos, percibiendo los frutos correspondientes, estos deben distribuirse al efectuarse la partición, entre todos los herederos y a prorrata de sus cuotas... Lo que significa que sobre sus montos y la distribución de sus cuotas, habrá de decidirse en el respectivo proceso de sucesión, lo que significa que es en la sucesión donde habrá de discutirse lo de los frutos y no en un proceso de rendición de cuentas.”

NOVENO.- La improcedencia de la presente demanda resulta tan evidente que la misma demanda fue objeto de inadmisión por parte de otro Despacho Judicial (Juzgado 47 Civil de Circuito, proceso 2022-00268), que ante la manifestación del demandante que se trata de pedir cuentas con destino a la Sucesión, el Despacho señala que se echa de menos el poder otorgado por todos los herederos y el demandante no puede constituirse en vocero de la sucesión, a lo que se agregan los motivos de improcedencia señalados con anterioridad lo que se constituye en la Falta de requisito formal de la misma, y demanda la terminación del proceso.

DÉCIMO.- En ese orden de ideas, El H. Tribunal ha dicho de manera reiterada, que en tipo de procesos, es necesario realizar un examen sobre la legitimación en la causa, entendiéndola como elemento del derecho sustancial y no procesal, estando legitimado por activa para ejercer la acción de rendición provocada de cuentas quien tenga derecho a exigir las, y por pasiva, quien esté obligado a rendirlas, pues de no lograr establecerse el derecho y la obligación que le asiste a cada una de las partes frente a las pretensiones de la demanda, las mismas estarían llamadas al fracaso.

PETICION:

Comedidamente solicito se declare probada la excepción propuesta, se condene en costas a la demandante, y se tengan como medios probatorios de la misma, las pruebas obrantes en el proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 96, 496 y concordantes del CGP, 1297, 1395 y concordantes del Código Civil Colombiano.



CARLOS JULIO CHIQUILLO DÍAZ
ABOGADO

NOTIFICACIONES:

Se recibirán las notificaciones así:

Las partes demandante y demandada como obra dentro del proceso de la referencia.

El suscrito en la secretaría de su despacho, o en mi oficina de la carrera 18 No 93-25 Of. 204 de Bogotá. Correo: cjchiquillo@yahoo.com

Señor Juez.

Atentamente,

CARLOS JULIO CHIQUILLO DÍAZ.

C. C. N° 19'270.874 de Bogotá.

T. P. 92677 del C. S. de J. Correo: cjchiquillo@yahoo.com